

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los

interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedugeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhabil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.368. Los síndicos están obligados á formar dentro de los diez días inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior á estas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenece; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del comisario.

Art. 1.370. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el

artículo 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, hará una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición.

Art. 1.371. Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhabil, y que la obligación no habia vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

Art. 1.374. Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 753 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del artículo 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 1.377. Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez declarará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos, por diligencia del actuario.

(1) Véase el BOLETIN núm. 139.

Art. 1.379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucio de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de 30 dias.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al artículo 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos, dentro de los 15 dias siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de 40 dias que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion, en ningun caso, contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion, se instruirán, concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el tít. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucio que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el

exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á la junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio ó impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella el convenio.

Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria los que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un sólo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1.159 del mismo Código.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

El Gobernador de Leon en telegrama de esta madrugada, me participa la fuga de tres presos de la cárcel de aquella capital, cuyos nombres y señas á continuacion se expresa.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los fugados, remitiéndoles á mi disposicion si fueren habidos.

Zamora 27 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas de Isaac Mancho.

De 35 años, alto, moreno, barba negra afeitada, ojos y pelo negro, nariz y cara regular; viste pantalon pardo, chaqueta y gorra idem.

Señas de Antonio García Lopez.

De 35 años, alto, barba y pelo castaño, barba recortada; viste pantalon azul, elástico color canela, pañuelo á la cabeza de seda con cuadros encarnados, gorra negra y botas de cañas.

Señas de Manuel Alonso Gutierrez Cambray.

De 19 años, bajo, sin barba, chato; viste pantalon azul, chaqueta de paño color rojo, gorra parda y zapatillas blancas.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.		MAYO		Total general.
Número.	Dias.	16 á 22	Mayo	
		Total general.....		14
DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.		14
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		Viruela.....		»
		Escarlatina.....		»
		Difteria y Crup..		»
		Coqueluche.....		»
		Tifus abdominal..		»
		Tifus exantemático.....		1
		Cólera.....		»
		Disenteria.....		2
		Fiebre puerperal.		»
		Intermitentes palúdicas.		»
		Otras enfermedades infecciosas.		1
MUERTE VIOLENTA.		Tisis.....		1
		enfermedades agudas de los órganos respiratorios		»
		Apoplegia.....		1
		Reumatismo articular agudo..		»
		Catarro intestinal (diarrea).....		»
		Cólera infantil....		»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		Otras enfermedades.		8
		Por accidentes.....		»
		Por suicidio.....		»
		Por homicidio....		»
NACIMIENTOS.		Total.....		9
LEGÍTIMOS.		Varones.....		4
		Hembras.....		4
NATURALES.		Total.....		8
		Varones.....		»
		Hembras.....		1
Total.....				1
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		Aumento de censo....		»
		Disminucion de censo.		5
Total general de nacimientos..				9

Zamora 24 de Mayo de 1881.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

REPARTIMIENTO de las 520.000 pesetas votadas por la Diputación en sesión de 3 del corriente mes de Abril, para cubrir en parte el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año económico de 1881 à 82, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y aprobado por dicha Corporación, cuyo repartimiento harán efectivo los Ayuntamientos en la Caja provincial, en las épocas de recaudación ordinaria, con arreglo al artículo 82 de la citada ley.

	Cupo para el Tesoro por contribucion territorial.	CUOTA para el mismo por contribucion industrial.	TOTAL que sirve de base para este repartimiento.	CUPO que corresponde á los Ayuntamientos en el año de 1881-82.					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.					
Abezames	7657	158	7815	1493	Espadañedo	8867	145	9012	1722
Alcañices	5654	1887	7541	1441	Faramontanos de Távora	4910	107	5017	958
Alcubilla de Nogales	5624	136	5760	1100	Fariza	9152	67	9219	1761
Alfaraz	9786	88	9874	1886	Fermoselle	32082	3831	35913	6860
Algodre	5825	455	6280	1200	Ferreras de Abajo	4494	300	4794	916
Almaraz	6816	170	6986	1335	Ferreras de Arriba	3612	102	3714	709
Almeida	11676	637	12313	2352	Ferreruela	3708	110	3818	729
Andavias	5634	166	5800	1108	Figueruela de Abajo	2841	"	2841	543
Arcenillas	6599	44	6643	1269	Figueruela de Arriba	12596	68	12664	2419
Arcos de la Polvorosa	3282	15	3297	630	Folgo de la Carballeda	5613	237	5850	1118
Argañin	2935	68	3003	574	Fonfria	14658	243	14901	2847
Argujillo	14621	559	15180	2900	Fontanillas de Castro	4804	29	4833	923
Argusino	6551	253	6804	1300	Fornillos de Fermoselle	6451	95	6546	1250
Arrabalde	8963	458	9421	1800	Fresno de la Polvorosa	4800	66	4866	930
Arquillinos	6581	126	6707	1281	Fresno de la Rivera	7267	303	7570	1446
Aspariegos	10589	900	11489	2195	Fresno de Savago	9593	141	9734	1860
Asturias nos	7586	290	7876	1504	Friera de Valverde	3360	88	3448	659
Abelon	11902	241	12143	2320	Fuente el Carnero	5164	16	5180	990
Ayoó	5906	62	5968	1140	Fuente-encalada	4894	39	4933	942
Badilla	4389	71	4460	852	Fuentelepeña	20953	792	21745	4154
Badillo	14086	382	14468	2764	Fuentesauco	34461	3029	37490	7162
Barcial del Barco	4204	47	4251	812	Fuentes de Ropel	22278	731	23009	4395
Belver	13733	751	14484	2777	Fuentespreadas	7593	164	7757	1482
Benavente	26409	10125	36534	6979	Fuentes-secas	7565	188	7753	1481
Benegiles	6004	372	6376	1218	Galende	9741	120	9861	1884
Benialvo	12390	511	12901	2464	Gallegos del Pan	5662	74	5736	1096
Bercianos de Vidriales	5426	170	5596	1069	Gallegos del Rio	14488	199	14687	2806
Bermillo de Sayago	6211	864	7075	1352	Gamones	5325	151	5476	1046
Bóveda (la)	15241	1245	16486	3149	Gáname	8631	192	8823	1685
Boya	1329	"	1329	254	Granja de Moreruela	8110	350	8460	1616
Bretó	5724	296	6020	1150	Granucillo	5623	88	5711	1091
Bretocino	3322	121	3443	658	Guarrate	8813	256	9069	1732
Brime y Sog	3365	38	3402	650	Hermisende	6833	32	6865	1311
Brime de Urz	2672	54	2726	521	Hiniesta (la)	11576	205	11781	2251
Bustillo	8558	407	8965	1718	Jambrina	5994	177	6171	1179
Cabañas de Sayago	7797	230	8027	1533	Jema	7574	129	7703	1472
Calzadilla de Tera	6934	129	7063	1349	Justel	2697	15	2712	518
Camarzana	8748	237	8985	1716	Lanseros	2482	6	2488	475
Cañizal	12658	729	13387	2557	Losacino	7770	157	7927	1514
Cañizo	7954	448	8402	1605	Losacio	3248	141	3389	647
Carbajales	12730	777	13507	2580	Luelmo	8367	185	8552	1634
Carbellino	5697	984	6681	1276	Lubian	5878	265	6143	1174
Carrascal	3650	174	3824	731	Maderal	10096	477	10573	2020
Casaseca de Campean	8675	338	9013	1722	Madridanos	9937	256	10193	1917
Casaseca de las Chanas	8401	180	8581	1639	Mahide	8674	174	8848	1690
Castrillo de la Guareña	7196	203	7399	1413	Maire de Castroponce	4893	129	5022	959
Castrogonzalo	12179	473	12652	2417	Malillos	4385	44	4429	846
Castroverde de Campos	29787	1242	31029	5927	Malva	12196	546	12742	2434
Cazurra	3570	32	3602	688	Manganeses la Lampreana	11753	432	12185	2328
Ceadea	11163	150	11313	2161	Manganeses de la Polvorosa	6831	549	7380	1410
Cerecinos de Campos	14700	855	15555	2971	Manzanal del Barco	5276	366	5642	1078
Cerecinos del Carrizal	5258	136	5394	1030	Manzanal de los Infantes	5841	340	6181	1181
Cernadilla	3188	221	3409	651	Matilla de Arzon	5658	205	5863	1120
Cionál	3431	315	3746	716	Matilla la Seca	4389	47	4436	847
Cereza de Aliste	3141	47	3188	609	Mayalde	5035	256	5291	1011
Cobrerros	15426	"	15426	2947	Melgar de Tera	3423	135	3558	680
Codesal	3398	253	3651	697	Micereces	10500	533	11033	2108
Colinas de Trasmonte	4204	30	4234	809	Milles de la Polvorosa	4439	29	4465	853
Coomonte	9206	101	9307	1778	Mogatar	2625	66	2691	514
Corese	14708	927	15635	2986	Molacillos	6515	126	6641	1269
Corrales	18585	2500	21085	4028	Molezuclas de la Carballeda	2727	85	2812	537
Cotanes	5591	193	5784	1105	Mombuey	4359	803	5162	986
Cubillos	5958	508	6466	1235	Monfarracinos	6277	322	6599	1261
Cubo de Benavente	3696	50	3746	716	Montamarta	9987	898	10885	2079
Cubo del Vino	6018	277	6295	1203	Moral	3797	388	4185	799
Cuelgamures	4674	63	4737	905	Moraleja de Sayago	9630	136	9766	1866
Cunquilla de Vidriales	2497	41	2538	485	Moraleja del Vino	15270	934	16204	3095
Donado	1428	29	1457	278	Morales de Rey	16075	286	16361	3125
Entrala	5214	63	5277	1008	Morales de Toro	14553	980	15533	2967
Escuadro	2395	44	2439	466	Morales de Valverde	2448	"	2448	468
					Morales del Vino	12047	455	12502	2388
					Moralina	5977	142	6119	1169
					Moreruela de Távora	14264	410	14674	2803
					Moreruela de los Infanzones	3772	57	3829	731
					Muelas del Pan	6485	218	6703	1280
					Muelas de los Caballeros	3541	328	3869	739
					Muga de Sayago	8728	174	8902	1701
					Navianos de Valverde	4559	145	4704	899
					Olmillos de Castro	4966	79	5045	964
					Olmillos de Valverde	5473	158	5631	1076
					Olmo	7995	420	8415	1608
					Otero de Bodas	3255	189	3444	658
					Otero de Centenos	2947	249	3196	610
					Otero de Sanabria	1663	102	1765	337
					Otero de Sariegos	2037	44	2081	398
					Pajares	6402	521	6923	1323
					Palacios del Pan	8259	55	8314	1588
					Palacios de Sanabria	4683	114	4797	916
					Palazueto de Sayago	3709	44	3753	717
					Pedralba	7498	114	7612	1454
					Pego	4321	193	4514	862
					Peleagonzalo	7635	321	7956	1520

Peleas de Abajo	5923	95	6018	1150	Vega de Tera	7980	342	8322	1590
Peleas de Arriba	9132	508	9640	1842	Vega de Villalobos	7624	376	8000	1528
Peñausende	11098	306	11404	2179	Vezdemarban	24204	1014	25218	4817
Peque	4467	243	4710	900	Vidayanes	6023	85	6108	1167
Perdigon	9980	978	10958	2093	Videmala	3855	120	3975	759
Pererueta	11429	780	12209	2332	Villabuena	8405	284	8689	1660
Perilla de Castro	5451	145	5596	1069	Villabrazaro	4940	29	4969	949
Pias	4032	47	4079	779	Villaescusa	14304	268	14572	2784
Piedrahita de Castro	6087	265	6352	1213	Villadepera	8154	69	8223	1571
Pinilla de Toro	11702	1307	13009	2485	Villafáfila	17700	1001	18701	3572
Pino	3990	80	4070	778	Villaferrueña	5328	215	5543	1059
Piñero	7419	227	7646	1461	Villageriz	2364	"	2364	452
Piñuel	5980	73	6053	1156	Villalazan	4489	174	4663	891
Pobladura de Valderaduey	3066	79	3145	601	Villalba de la Lampreana	9519	177	9696	1832
Pobladura del Valle	7417	507	7924	1514	Villalcampo	9307	139	9446	1804
Pontejos	3152	88	3240	619	Villalobos	22659	592	23251	4442
Porto	3330	177	3507	670	Villalonso	8236	237	8373	1619
Pozo-antiguo	14012	336	14348	2741	Villalpando	34637	4197	38834	7418
Pozuelo de Vidriales	5978	47	6025	1151	Villaluve	10867	442	11309	2160
Prado	3241	29	3270	625	Villamayor de Campos	18240	1022	19262	3680
Puebla de Sanabria	2977	2145	5122	978	Villamor de Cadozos	6178	60	6238	1192
Puebla de Valverde	4807	107	4914	939	Villamor de los Escuderos	21924	1092	23016	4397
Quintanilla del Monte	6190	47	6237	1191	Villamor de la Ladre	3810	71	3881	741
Quintanilla del Olmo	3865	35	3900	745	Villanazar	5808	271	6079	1161
Quintanilla de Urz	3112	16	3128	598	Villanueva de Azoague	8649	29	8678	1658
Quiruelas de Vidriales	6376	430	6806	1300	Villanueva de Campean	4823	237	5060	967
Rabanales	12623	123	12746	2435	Villanueva del Campo	23384	1336	24720	4722
Rábano de Aliste	7367	34	7401	1414	Villanueva de las Peras	2158	"	2158	412
Requejo	3314	120	3434	656	Villaralvo	8038	227	8265	1579
Revellinos	5498	298	5796	1107	Villardecervos	8066	456	8522	1628
Ricobayo	2307	65	2372	453	Villardondiego	12497	47	12544	2396
Riego del Camino	5254	347	5601	1070	Villardefallaves	6234	148	6382	1219
Riofrio	6077	41	6118	1169	Villar del Buey	8219	340	8559	1635
Rionegro del Puente	10500	177	10677	2040	Villardiegua de la Rivera	5045	185	5230	999
Robleda	8510	167	8677	1658	Villárdiga	5641	101	5742	1097
Roelos	9072	230	9302	1777	Villarino de la Sierra	3616	"	3616	691
Rosinos de la Requejada	10506	63	10569	2019	Villarrin de Campos	10881	249	11130	2126
Rosinos de Vidriales	4026	101	4127	788	Villaseco	5130	104	5234	1000
Salce	4520	205	4725	903	Villavendimio	10533	724	11257	2150
Samir de los Caños	7020	123	7143	1365	Villaveza del Agua	5236	123	5359	1024
San Agustin	6439	59	6498	1241	Villaveza de Valverde	3087	63	3150	602
San Cebrian de Castro	10181	860	11041	2109	Viñas	6489	34	6523	1246
San Ciprian	1178	32	1210	231	Viñuela	4322	103	4425	845
San Cristóbal de Entreviñas	10127	196	10323	1972	Zafara	2336	44	2380	455
San Esteban del Molar	10290	256	10546	2015	Zamora	116483	58635	175118	33453
San Justo	6451	63	6514	1244					
San Marcial	3708	142	3850	735					
San Martin de Valderaduey	5386	120	5706	1090					
San Miguel de la Rivera	15103	417	15520	2965					
San Miguel del Valle	7459	474	7933	1515					
San Pedro de Ceque	8622	145	8767	1675					
San Pedro de la Nave	7035	519	7554	1443					
San Pedro de la Viña	3637	15	3652	698					
San Pedro de Zamudia	3330	15	3345	639					
San Roman del Valle	3997	85	4082	780					
Santibañez de Vidriales	5196	444	5640	1077					
Santovenia	7010	211	7221	1379					
San Vicente de la Cabeza	7965	101	8066	1541					
San Vicente del Barco	6363	206	6569	1255					
San Vitero	9476	85	9561	1826					
Sanzoles	9513	426	9939	1899					
Santa Clara de Avedillo	7393	401	7794	1489					
Santa Colomba las Carabias	5371	44	5415	1034					
Santa Colomba las Monjas	2586	44	2630	502					
Santa Cristina la Polvorosa	12729	704	13433	2566					
Santa Croya de Tera	4605	151	4756	909					
Santa Maria de Valverde	2049	8	2057	393					
Sitrama de Tera	3141	164	3305	631					
Sobradillo	4422	145	4567	872					
Sogo	2684	74	2758	527					
Távora	9210	1149	10359	1979					
Tagarabuena	11298	565	11863	2266					
Tamame	5528	117	5645	1078					
Tapioles	11492	208	11700	2235					
Tardemezcar	2869	37	2906	555					
Tardobispo	8713	189	8902	1701					
Terroso	1831	80	1911	365					
Toro	153682	26444	180126	34410					
Torretrades	5108	89	5197	993					
Torrehamones	6221	66	6287	1201					
Torre del Valle (la)	5982	47	6029	1152					
Torres	4534	136	4670	892					
Trabazos	8790	126	8916	1703					
Trefacio	5713	47	5760	1100					
Ungilde	2521	63	2584	493					
Uña de Quintana	3666	85	3751	717					
Valcabado	3582	80	3662	700					
Valdefinjas	7027	155	7182	1372					
Valdemerilla	3923	38	3961	757					
Valdescorriel	9744	205	9949	1901					
Valparaiso	6225	66	6291	1202					
Vegaltrave	3210	145	3355	641					
						2535451	186623	2722074	520000

Zamora 12 de Abril de 1881.—El Vicepresidente accidental, JULIAN HERNANDEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El día 26 del actual desaparecieron del pueblo de Bercero, provincia de Valladolid, partido de Tordesillas, dos yeguas, una de trece años, de siete cuartas de alzada menos un dedo, pelo negro, ladea la cola al lado izquierdo, con algunas cerdas cortas a la punta del macho, dos bultos en medio del lomo y en ellos lleva una untura, una estrella pequeña en la frente y en el lábio superior una rayita blanca; otra de tres años, alzada siete cuartas menos cuatro dedos, pelo castaño-oscuro, calzada de los dos pies y en la mano derecha en poco sitio, una estrella blanca en la frente y una raya en el lábio superior, y parece garza del ojo izquierdo.

Su dueño Julian de la Rosa, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE CONDE.

Conforme a Instrucción, se ha hecho la tirada de matriculas y repartimientos de impuestos con los recibos talonarios.

Á LOS

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de consumos y sal, talones y matriculas, a precios económicos.

Imprenta y librería de Rodriguez, Renova, 15.

INTERESANTE

Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado superior que con tan excelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacén de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, número 15.

IMPRESA PROVINCIAL.